



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Pertenencia.
Demandante	José Ignacio Penagos Bernal.
Demandado	José Santos Penagos Bernal.
Radicación	253864003001 2016 – 00324 – 00

En vista del informe secretarial y atendiendo la situación en torno al impulso procesal que le es inherente a la actora, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317, núm. 1º de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del Art. 346 del C. de P. Civil que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 (fol. 141) venció sin que la actora diera estricto cumplimiento, para que aportara los respectivos certificados de entrega de la notificación de que trata el art. 292 del C. G. del Proceso o en su defecto procediera a su notificación, haciendo caso omiso a esta advertencia.

En ese estricto orden de ideas, se hace imperioso entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal, razón por la cual se dispone.

En consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

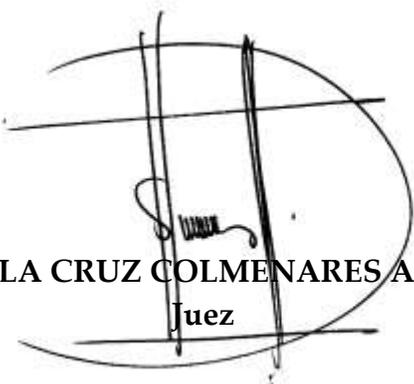
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso arriba referenciado, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos. En caso de existir embargo de remanentes, procédase de conformidad a lo regulado por el art. 466 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3615d99be7103c9750055414819b4d91251e4959cbcd541db67be5db5b63f9

Documento generado en 01/10/2020 05:22:18 p.m.